

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 21/04/2022 2:18:27 p. m.

Estado Nro.: 36

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2018-00120-00	Civil	BANCOLOMBIA	Monica Patricia Restrepo Velasquez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/04/2022
2020-00057-00	Civil	Maria Rosalba Saldarriaga	Gloria Isabel Garcia Vargas	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/04/2022
2022-00033-00	Civil	ALVARO ANTONIO LEDESMA MONSALVE	MASSIMO COLETTI	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/04/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

22 DE ABRIL DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 22 DE ABRIL DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiuno de abril de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2018-00120-00
Auto de Sustanciación No. 203

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 52 y 500.2 del CGP, las cuentas definitivas rendidas por el secuestre actuante, se dejan en traslado por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán objetarlas y explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas.

Frente a la solicitud recibida de la señora Diana Aristizábal adjudicataria del inmueble rematado, la devolución del valor consignado por concepto de pago de retención en la fuente, rubro que ascendió a la suma de \$640.000; en consideración a que el despacho en el auto de sustanciación No.134 dictado el 9 de marzo del año en curso, en la parte resolutive de dicha providencia, concretamente en el numeral SEPTIMO, efectivamente ordenó reconocer a la adjudicataria el valor pagado por concepto de la retención en la fuente que conforme al Estatuto Tributario el pago le corresponde al vendedor de la cosa, dicho valor no fue incluido al momento del fraccionamiento del depósito judicial, pues sólo se ordenó la entrega de \$2.290.233, correspondiente a los demás gastos reconocidos, mas no recibió el valor correspondiente de la retención en la fuente reconocido. En consecuencia, se ordena la entrega de la suma de seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000), a la adjudicataria DIANA MILENA ARISTIZABAL JIMENEZ, valor correspondiente al pago de retención en la fuente por ella cancelado, para el pago se ordena oficiar al Banco Agrario de Amagá para que disponga materializar el respectivo fraccionamiento, luego de lo cual se dispondrá la entrega judicial del dinero producto de la subasta tanto a la adjudicataria del bien rematado y el valor restante a la entidad accionante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ


JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 36 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 22 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiuno de abril de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00057-00
Auto de Sustanciación No. 202

Aceptado el cargo de Curadora por la abogada designada Dra. Alba Lucía Quintero Pérez, para representar las PERSONAS INDETERMINADAS parte pasiva en la acción; se tiene posesionada y se le autoriza ejercer el cargo.

Conforme al canon del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena a la Secretaría notificar personalmente a la Curadora el auto admisorio de la demanda con envío de la providencia respectiva y anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, con remisión del vínculo del proceso para que tenga acceso al expediente virtual; notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 36
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 22 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez le informo que, dentro del término legal concedido, el apoderado del actor presentó escrito en el que subsana parcialmente los requisitos señalados en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 1 de los corrientes mes y año, notificado por estado electrónico el día 4 siguiente. Provea usted señor Juez.

Fredonia, Antioquia, 20 de abril de 2022.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiuno de abril de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00033-00
Auto Interlocutorio No. 037

Visto el informe Secretarial, no empece que la parte accionante dentro del término legal concedido allegó escrito de subsanación de los requisitos dispuestos en el auto de inadmisión de la demanda, no satisfizo íntegramente las exigencias ordenadas. Veamos:

Frente a los requisitos relacionados en los numeral 1 y 2: Ratificó nuevamente la acción para SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO; de lo cual se desprende que no adecuó debidamente la pretensión de la demanda, y tampoco allegó el nuevo poder en tal sentido, tal cual fue dispuesto en el auto de inadmisión, ya que al encontrarse el predio sirviente del actor identificado con matrícula No. 010-16180, desprovisto de la servidumbre de conducción de agua a su predio, la pretensión para accionar es la **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**, prevista en el artículo 879 del Código Civil, así indicado en el Artículo 10 de la Resolución 160CA-RES2003-1595, expedida el 31 de marzo de 2020, por la Oficina Territorial Cártama Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia.

El requisito dispuesto en el numeral 4, no aportó el dictamen sobre la constitución de la servidumbre de paso de la tubería de conducción de agua requerida por el actor, requisito formal de la demanda previsto en la parte final del inciso 1 del artículo 376 del CGP; sin que el despacho se pueda atener a los documentos que como anexos o pruebas sirvieron de soporte a la concesión de aguas que mediante acto administrativo dispuso la Oficina Territorial Cártama del Centro de Antioquia, ya que fuera de ser dos entidades con distinta jurisdicción y competencia, tanto así que son dos acciones, una administrativa y otra judicial, con efectos diferentes.

En consecuencia, al no haber subsanado íntegramente todos los requisitos dispuestos en el auto de inadmisión de la acción, procederá el rechazo de la

demanda, acatando lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda declarativa de SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO presentada por ALVARO ANTONIO LEDESMA MONSALVE contra MASSIMO COLETTI; por no haber subsanado todos los defectos de que adolecía la demanda, relacionados en el auto de la inadmisión.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 36
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 22 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA